

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la impreta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, queces deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.
(Gaceta del dia 9 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Suscripción para atender á las necesidades que ocasione la epidemia colérica, abierta en este Gobierno en virtud del Real Decreto de 21 de Agosto último.

Ptas. Cénts

Suma anterior (1).....	137	52
Puesto de menos por equivocación en lo correspondiente á los empleados de la Sección de Fomento.....	5	01
Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46, primer Batallón.....	86	35
Don José Gonzalez, Capitan de dicho Regimiento.....	180	84
Batallón Reserva de Santander, número 133.....	108	05
Batallón Depósito de Santander, número 133.....	70	80
12.º Tercio de la Guardia civil.	146	16
Brigada de Obreros de Administración militar.....	»	50
Mr. G. Vaux, Cónsul de Francia en esta ciudad.....	200	»
SUMA.....	935	23

(Se continuará.)

(1) Véase Boletín del 31 Agosto.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Pajerra, en unión de la Junta municipal de asociados, hizo y aprobó un reparto entre los vecinos del mismo pueblo para atender al déficit que resultaba en el presupuesto de 1882 al 1883, cuyo repartimiento acordó la expresada corporación municipal, en sesión de 26 de Setiembre del mismo año, que se procediese á hacer efectivo bajo su responsabilidad, toda vez que no se había presentado persona alguna que ofreciera bastantes garantías para que se la pudiese encargar de la recaudación.

Que por varios Concejales del citado Ayuntamiento se reclamó ante el Gobernador de la provincia contra el mencionado repartimiento, y por dicha Autoridad se declaró la nulidad del mismo en 10 de Octubre del referido año 1883; pero habiéndose recaudado parte de las cuotas imputadas á los vecinos, se acordó por la corporación municipal, en sesión de 20 de Enero de 1884, remitir los antecedentes necesarios al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiera lugar.

Que tratándose de un hecho que podía constituir el delito de exacciones ilegales, cometido por funcionarios públicos constituidos en Autoridad, mandó el dicho Juzgado elevar los antecedentes á la Audiencia, á quien competía conocer del mismo, y en su vista, por este Tribunal se acordó la instrucción del correspondiente sumario, delegando en el Juez de instrucción de Estepona la práctica de las oportunas diligencias; y llevadas á cabo las que se estimaron pertinentes, se declararon procesados á D. Juan Calvente Lara, Alcalde de Pajerra, y á los Concejales D. Francisco Calvente Lara y D. Benito Guerrero, á quienes se mandó también suspender en sus cargos por acuerdo de la Audiencia de 26 de Noviembre del año último, poniéndose en conocimiento del Gobernador de la provincia en comunicación de 2 de Diciembre próximo pasado:

Que en 29 de Noviembre último el Gobernador, á instancia de D. Juan Calvente Lara, Alcalde de Pajerra, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fun-

dándose en que el repartimiento de que se trata lo hizo el Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede el párrafo tercero del art. 136 de la vigente ley municipal, sujetándose á las reglas que establece el art. 138 de la misma: en que la sétima de estas reglas y el art. 140 de la repetida ley conceden á los interesados que se crean perjudicados los recursos administrativos llamados de agravios que se entablan ante la Diputación provincial, estableciéndose con este motivo dos instancias, sin que en el asunto de que se trata se hubiese entablado la segunda: en que la jurisprudencia ha establecido que en las cuestiones administrativas, hasta tanto que se apuren los recursos gubernativos, no deben entender los Tribunales ordinarios: en que del fallo que hubiera de dictar la Diputación provincial, caso de reclamación, dependería quizá la resolución que en su día pronunciasen dichos Tribunales ordinarios, si aquella considerase que el Ayuntamiento de Pajerra había cometido una acción ó omisión penada por la ley; y en que existía la cuestión previa que señala el núm. 1.º, art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que después de requerida la Audiencia, el Alcalde de Pajerra en oficio de 14 de Diciembre de 1884 pasó en conocimiento del Gobernador de la provincia el hecho de que, presidiendo la sesión extraordinaria del día anterior, se presentó por el Concejil D. Francisco Mena Sanchez una órden del Juzgado de instrucción, en la que se manifestaba que por la Audiencia de lo criminal se había decretado la suspensión del Alcalde y otros Concejales, y despues de protestar el referido Alcalde de la forma ilegal en que aquella órden se comunicaba levantó la sesión, queándose, sin embargo, constituidos en ella varios otros Concejales los cuales acordaron el cese de los procesados:

Que en su vista el Gobernador en 19 de Diciembre de 1884 dispuso que quedaran las cosas en el ser y estado en que estaban: que el Alcalde continuase ejerciendo la jurisdicción que se le tenía encomendada: que continuasen asimismo en el ejercicio de sus funciones los Concejales cuya suspensión se había decretado; y por último, declaró nula la sesión á que hacía referencia el Alcalde y puso esta resolución en conocimiento de la Audiencia; al propio tiempo el Gobernador ordenó al Comandante del puesto de la Guardia civil de Pajerra prestase al Alcalde referido cuantos auxilios necesitase, reconociéndole como único Alcalde de dicha villa:

Que comunicada la anterior resolución á

la Audiencia cuando se estaba tramitando el conflicto, despues de celebrada la vista sobre el incidente de competencia y antes de que se dictara auto sobre el expresado incidente, el Tribunal pasó al Fiscal la comunicación del Gobernador de 19 de Diciembre de que antes se ha hecho referencia:

Que en 24 de Diciembre de 1884 la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que solo podría suscitarse por el Gobernador la competencia cuando por disposición de la ley le correspondiera conocer del asunto, ó en virtud de la misma ley tuviese que decirse alguna cuestión previa administrativa de la cual dependiera el fallo de los Tribunales, lo cual no ocurriría en el caso de que se trataba, porque la cuestión previa que pudiera disculpar el requerimiento de inhibición estaba ya resuelta por la Autoridad requirente, y era el fundamento del proceso: que ningun funcionario ni corporación puede proceder á hacer efectivo un impuesto que no esté legalmente aprobado, y de llevarlo á cabo, comete un delito cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia: que el párrafo tercero del art. 136, la regla 7.ª del 138, y el 140 de la ley municipal, se refieren, bien á determinar uno de los medios que para cubrir los gastos municipales pueden utilizar los Ayuntamientos, ó bien á los recursos que los contribuyentes puedan interponer por los agravios que en los repartimientos se les refieren; pero no respecto al hecho concreto de haberse ordenado la cobranza de un tributo sin la debida autorización, ó contraviéndola, que era la base de conflicto: que el art. 27 de la ley provincial, que citaba en su apoyo la Autoridad requirente, no era aplicable al caso, pues en dicho artículo se trata de las facultades que los Gobernadores tienen para imponer multas á los funcionarios ó corporaciones administrativas que les estén subordinadas por las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan; más no cuando dichos funcionarios ó corporaciones delincan, porque entonces su conocimiento está atribuido á la Autoridad judicial:

Que en el mismo dia 24 de Diciembre de 1884 la referida Audiencia dictó auto sobre la resolución del Gobernador de 19 de aquel mes de que antes se ha hecho mérito, y en dicho auto se acordó manifestar al Gobernador la invasión de atribuciones que contenía en su acuerdo reponiendo en su cargo al Alcalde de Pajerra suspenso por aquella Sala, y la responsabilidad penal en que podía haber incurrido; y se mandó también poner el hech-

en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Tribunal Supremo, con certificación de los particulares que se determinaban:

Que comunicados ambos autos al Gobernador respectivo, del último dispuso se diera cuenta detallada al Presidente del Consejo de Ministros; y del en que se declaraba competente la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la recaudación llevada á efecto de un repartimiento hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de Pujerra entre los vecinos del mismo pueblo, cuyo reparto se había declarado nulo por el Gobernador de la provincia á consecuencia de reclamación de varios Concejales del mismo Ayuntamiento;

2.º Que el hecho porque se procede criminalmente puede constituir un delito de exacciones ilegales definido y castigado por el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que haya disposición alguna que encomiende á los funcionarios de la Administración la concesión del expresado hecho;

3.º Que la única cuestión previa que podría invocarse en el presente caso para suscitar el conflicto consistiría en la necesidad de que la Administración resolviera sobre la legalidad ó ilegalidad del repartimiento de que se trata, lo cual ya tuvo lugar al declarar el Gobernador la nulidad del referido reparto;

4.º Que no concurren, por lo tanto, ninguno de los dos requisitos que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la dirección ó al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos solo producen en la práctica grandes despercios.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria, ó un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas ó devolver su buen nombre á un honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab inito* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentran en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los inspectores á su vez aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se pueda exigir á ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y adver-

tir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza habrá un Cuerpo de 90 inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos.

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en exámen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este exámen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los inspectores en tres secciones, proscribiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y á las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponde percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez en el presupuesto del

Estado se habrá de conseguir la parte necesaria para cubrir el sobresueldo premios de memorias de los inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito tendrán lugar mediante concurso en los inspectores de cada sección. No abrirán estos concursos sino en cada caso vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por mérito relativos se harán en estos concursos, y el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el artículo 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin más nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios de la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 Diciembre de 1868; pero no podrán ser de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó expediente gubernativo formado con audiencia del interesado oído el Consejo de Instrucción pública que haya sido de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino el último número del escalafón mediante expediente de rehabilitación, en el que habia de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial personal de inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el anterior.

Art. 11. Los inspectores provinciales sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de mera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de Normales, y se ocuparán en los demás vicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pudiesen tener más de 100.000 almas habrá uno ó más inspectores especiales para las Escuelas del municipio.

Art. 13. Solo podrán optar á estos cargos los inspectores provinciales que respondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido rectores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento y disfrutará el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la comisión regional, así como para los efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más delegados de inspección entre los ve-

de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública, podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quién haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en la Escuela de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1855.

3.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta gra-

ve que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año cada cabeza de partido judicial la Comisión regional los Delegados de inspección del partido, tratando en el de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en cada sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el artículo 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1884, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector, en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de la Junta de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el cap. 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Inspectores que se encuentran en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego recibidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicio ante la

Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acreditados además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.º Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes: pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correr desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente despues de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acredite mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden des-

empeñar sus cargos. Con sujeción á dicho precepto se han constituido constantemente las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma les concede, han podido proponer la distribución de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiar el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mutuo que en el despacho diario y continuo de los negocios deben prestar, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que pueden ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida ley, en armonía con los principios en que debe basarse toda organización de Tribunales colegiados.

La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibición de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podía referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, como el mismo expresa, por una interpretación que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creído que dichas incompatibilidades debían entenderse también limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios sería aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado artículo 29 de la ley adicional. Esta interpretación que no ha sido declarada por disposición alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organización de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbación en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribución del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y vice versa, para proponer en época oportuna su distribución entre las mismas y llamarlos, en caso de recusación y discordia, para entender ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquella se han constituido con Magistrados mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administración de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el artículo 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expedidos los medios de hacer uso de las facultades

4

y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relación con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condición de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdicción criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoría es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son también diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administración de justicia son también mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdicción del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretación y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslación de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo, pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicación de la ley orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que parecen significar una sanción indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles que, según las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 36 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitación de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 27 de Agosto).

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS.

D. Felipe Setien Madrazo, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este Ayuntamiento de Limpías dotada con quinientas pesetas anuales, la cual ha de proveerse en concurso entre los aspirantes con título de Licenciado en farmacia que se obliguen en un término breve á establecer oficina dentro del distrito, y si no los hubiere de éstos admitirá el Ayuntamiento la propuesta de administrar medicamentos para los vecinos pobres y necesitados por iguala, ó sea abonando un tanto á pagar por trimestres por cada familia inscrita, siempre que la dicha Farmacia no diste más de dos kilómetros del centro de este pueblo de Limpías. En su virtud convoco á los que deseen obtener dicha plaza de titular, ó contratar dichas medicinas para que hasta el día 25 del corriente mes de Setiembre presenten sus solicitudes en esta Alcaldía con la documentación necesaria.

Dado en Limpías á 6 de Setiembre de 1885.—Felipe Setien.—P. S. M., Clemente Albo, secretario.

D. Felipe Setien Madrazo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Limpías.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de Limpías, dotada con 999 pesetas anuales, la cual ha de proveerse en concurso de aspirantes, conforme á las prescripciones de los artículos 122 y 123 de la Ley municipal vigente.

Con tal motivo, convoco á los que deseen obtenerla para que hasta el 25 del corriente mes de setiembre, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, incluso el que señala el art. 32 de la novísima ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

Dado en Limpías á 6 de Setiembre de 1885.—Felipe Setien.—P. S. O., Clemente Albo, secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal crear una plaza de veterinaria, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres; se anuncia al público por término de quince días para que el que desee obtenerla presente sus solicitudes al mismo, acompañada de copia del título profesional y certificación de su conducta expedida por la autoridad donde hubiese ejercido.

Valdeolea 6 de Setiembre de 1885.—Emeterio Calderón.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

En el pueblo de Cañeda de este Ayuntamiento se halla depositado un jato de las señas siguientes:

Edad de uno á dos años, color entre negro y colorado, con un marco en el cuarto derecho de atrás, que no se com-

prende bien si es T. ó P.

Cuyo jato está en Cañeda desde el día 26 de Agosto último, por haberse venido arrimado desde la feria de Mercadillo (San Bartolomé) al ganado de don Manuel Muñoz de la misma vecindad.

Su dueño puede recogerlo previo el pago de gastos causados, antes del día 26 del próximo mes de Octubre en que tendrá lugar la subasta si antes no fuera recogido.

En medio 8 de Setiembre de 1885.—P. O., Simón M. Rodríguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Parbayon, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes por haberlas hallado causando daños en una posesión de don Norberto Canales el día tres del corriente mes:

Un novillo como de cuatro años, colorado, cornicorto con la inicial C. en la gama izquierda, está castrado.

Una novilla como de cuatro años, color de avellana, con las gamas bien puestas, con un campano de regular tamaño pendiente de un collar de correa.

Otra novilla como de tres años, color de avellana, con las gamas abiertas, la oreja derecha rasgada y en el cuadril derecho un marco que figura un 8.

Otra novilla como de dos años y medio, color de avellana con las gamas calvas.

Los que crean ser sus dueños pueden pasar á recogerlas en el término de 15 días previo pago de daños y costos.

Pielagos y Setiembre 8 de 1885. El Alcalde, José Cadelo.

Providencias judiciales.

DON JUAN ANTONIO VIDAL Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia é instrucción de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo existe una vacante de subalterno del mismo, la cual habrá de proveerse con preferencia en licenciados del ejército con buena hoja de servicios, y en su defecto en cualquier otro individuo de buenos antecedentes, con instrucción y de suficiente robustez física.

Con el fin, pues, de que los que puedan interesarse en la provisión de esta vacante, deduzcan sus solicitudes documentadas en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, adopto este medio de conveniente publicidad, prevenidos de que transcurrido dicho término no serán utilizables sus pretensiones.

Dado en Santoña á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Vidal.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de Villacarrido y su partido.

Por el presente llamo tercera vez á los parientes que se crean con derecho á suceder á D. José Sanchez Miralles, alférez de la Guardia civil del ejército de Cuba, que falleció el 24 de Julio del año último, en el pueblo de Alceda, de este partido ju-

dicial, para que en el término de diez días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado, por persona que les represente legalmente, á fin de hacerles entrega de bienes y efectos pertenecientes al D. José Sanchez Miralles, con apremio de tenerse por vacante si no solicitare.

Dado en Villacarrido á 17 de Agosto de 1885.—Eusebio Ruiz.—P. M. de S. El Actuario, Marcelino García.

Por la presente, y en virtud de sentencia dictada por el Sr. D. José Vivanco y Zorrilla, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue contra Ramón Aqueche Gil por quebrantamiento de condena, se cita y llama al medio del presente edicto á Pedro y su Redevido, Domingo Echovarri, Domingo Gimenez Rios y Miguel Echarria, los que se fugaron de la cárcel de este partido la noche del 18 de Agosto último, cuyos actuales paraderos se ignoran, que en el término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en el Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Castro Urdiales á 6 de Setiembre de 1885.—V.º B.º, José María Vivanco.—Mauricio del Cueto y Palencia.

DON ALBERTO LOSADA Y SAN VICENTE, Juez de instrucción de la villa de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre llamado Manuel, hijo de Díaz, vecino que fué de Udías hoy de Castro Urdiales, de cuyo paradero se ignoran las circunstancias, para que en el término de diez días se presente en el Juzgado á prestar declaración en el caso que me hallo instruyendo contra su hijo la Olaya Díaz, por corta de leñas de monte común del pueblo de Udías, para que de no comparecer le parará el presente que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco doy fé.—Alberto Losada y San Vicente.—Mandado de S. S.ª, Marcial Villanueva.

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

TAMAULIPAS,

El vapor-correo

SALDRÁ DEL HAYRE (SALVO ACCIDENTE IMPREVISTO) PARA LA

HABANA Y VERACRUZ

el día 26 de Setiembre.

A los señores pasajeros que deseen embarcar en el Havre se les darán billetes de